



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor JAVIER ARIAS quien coadyuvo en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, radicado 05000 22 13 000 2023 00076 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 02 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso:

"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. TERCERO: REMITIR, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada la presente decisión".

Se anexa providencia.

Medellín, 03 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionantes: **SEBASTIAN COLORADO**
Accionados: **Juzgado Civil Circuito Andes.**
Asunto: **Niega amparo constitucional.** De las
causales genéricas de procedibilidad de la
acción de tutela frente a decisiones
jurisdiccionales. / Del requisito de
subsidiariedad.
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00076 00**
Sentencia No.: **016**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por
SEBASTIAN COLORADO, contra el Juzgado Civil del Circuito de Andes.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovió el actor, acción de tutela.

Narra el solicitante del resguardo, que ante el Juzgado accionado presentó acción popular, radicada con el Nro. 2021 00149,

y que tal despacho amparó los derechos colectivos, pero le negó las costas y agencias en derecho, desconociendo precedentes judiciales.

Con fundamento en los hechos narrados, pidió que se ordene al juzgado accionado, acceda a las costas y agencias en derecho a su favor, en virtud que el las pretensiones de la demanda prosperaron.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles, señaló que no se presenta ninguno de los supuestos que hagan viable la presente acción, frente a la decisión judicial, porque el actor popular debió ejercer los recursos que tenía a su alcance dentro del trámite de la acción popular, y no tratar de enmendar su omisión, mediante la acción de tutela, por lo que debe aplicarse el principio de subsidiariedad, para negar la protección reclamada.

Por su parte el Juzgado accionado no emitió pronunciamiento específico sobre la tutela, pero allega copia integra del expediente digital formado con ocasión de la acción popular, objeto de queja constitucional.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991¹.

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional

¹ Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las

sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”²

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante del amparo; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo de los requisitos general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso; y del tercero de los requisitos referidos, también llamado principio de inmediatez, teniendo en cuenta el lapso de tiempo que ha transcurrido entre la decisión acusada de amenazar los derechos *ius fundamentales* invocados y la interposición de la presente solicitud de protección constitucional, que torna desproporcionado el control constitucional de la actividad judicial, por vía de acción de tutela, conforme pasa a explicarse.

- Principio de Subsidiariedad.

² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La guardiana superior de mayor jerarquía, ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado³ y así lo ha dicho: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de*

³ Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*evitar un perjuicio iusfundamental irremediable*⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: "*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*"⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido

⁴ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.⁶

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, ha señalado que el hecho de despremiar los recursos ordinarios en el interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: "*La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicán conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso

⁶ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional”⁸.

En el caso que se estudia, frente al requisito de subsidiariedad, respecto a la inexistencia de otros mecanismos de defensa idóneos, encuentra la Sala que contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones del actor popular, pero negó la condena en costas

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

solicitada por el accionante, procedía el recurso de apelación que no fue interpuesto, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que debe aplicarse en concordancia con el artículo 302 del CGP, que señala: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

De lo dicho emerge que la parte hoy solicitante de protección constitucional, no utilizó oportuna ni adecuadamente el mecanismo de defensa que tenía a su alcance dentro del trámite judicial referido, para impugnar el aparte de la sentencia por medio de la cual se decidió de fondo la acción popular referida, donde se negó concretamente el acceso a la condena en costas a cargo de la entidad demandada y a favor del actor popular.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no fueron aprovechadas como debía hacerse al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización o el indebido uso de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para

discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En otras palabras, la parte actora dejó de ejecutar actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende⁹, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en el caso concreto.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: *«(...) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen*

⁹ Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso» (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

- Principio de Inmediatez.

Encuentra la Sala que tampoco se cumplió el segundo de los requisitos generales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales o administrativas, llamado también principio de inmediatez.

La jurisprudencia patria admite que, aunque no existe término expreso de caducidad o prescripción para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición constituye un requisito de procedibilidad de la acción, que equivale a que ésta deba ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, que se mide por el fin buscado con la tutela y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental conculcado. Este aspecto deber ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto¹⁰. Y, con su exigencia, se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

¹⁰ Sentencias T- 01 y T- 418 de 1992, T-392 de 1994, T- 575 de 2002.

El Máximo Órgano Constitucional, al referirse en forma más extensa al término de presentación de la tutela, en la sentencia SU-961 de 1999¹¹, reitera ese fundamento jurídico para exigir la razonabilidad en el término de interposición de la acción, formulando los siguientes planteamientos, que en la actualidad conservan plena vigencia: *"La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Ésta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. [...] Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de*

¹¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

En otro pronunciamiento estableció como plazo razonable para buscar la protección de los derechos fundamentales seis (6) meses, contados desde la ocurrencia de la acción u omisión vulneradora: *“...no puede pasar por alto la Sala que el accionante actuó de manera tardía, lo cual excluye la inminencia y urgencia que demanda la protección constitucional deprecada; pues la acción de tutela debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a las actuaciones que se estiman lesivas de los derechos fundamentales del perjudicado, quién sólo acudió ante el juez Constitucional nueve meses después de sucedidos los hechos que en su sentir, lesionaron sus derechos fundamentales.*

En relación con el requisito de inmediatez, esta Sala en sentencia de 14 de septiembre de 2007, expediente No. 110010203000-2007-01316-00, señaló: ‘En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo.

En ese orden de ideas, la decisión será adversa al peticionario en tanto que, la providencia objeto de la censura fue emitida el día 26 de octubre de 2006, y para el momento de la formulación del presente amparo habían transcurrido más de seis meses, dicho lapso excede los límites de razonabilidad que se exigen para la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, atendiendo a la propia preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política`.

Sobre este mismo tópico, cabe resaltar que la Corte, en sentencia de tutela de 11 de agosto de 2008 (Exp. No. 2001-22-14-000-2008-00039-01) sostuvo que "con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que 'el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable'"¹².

De igual forma la Convención Americana sobre los derechos Humanos en el literal "b" del artículo 45, prevé que la petición de protección de garantías "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva", presupuesto que como ya se dijo en el presente asunto no se cumple, así el accionante considere que no hay un término razonable para promover la acción de tutela y que depende de las circunstancias del

¹² Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos humanos acudiendo al dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consta en el informe número 21/08, rendido en el caso número 12.448, Pág. 5.

*caso, lo cual no es admisible, pues la promoción del amparo está sujeta al presupuesto de la inmediatez que es el pórtico de entrada para analizar de fondo la protección constitucional*¹³.

En el caso que se estudia, la parte accionante lo que ataca es directamente la sentencia fechada el 29 de septiembre de 2022, que fue proferida en la acción popular objeto de queja, pero se advierte que aquella no inició actuación alguna frente a tal asunto, desde aquel momento, es decir que han transcurridos más de seis (6) meses, dado que la presente acción constitucional fue interpuesta en el 24 de abril de 2023, sin que la parte tutelante atacara o ejerciera alguna acción tendiente a evitar la afectación o amenaza de sus derechos fundamentales, en un término prudencial. Nótese que la parte suplicante de protección fue absolutamente pasiva frente a la mencionada determinación y solo ahora, se insiste, luego de más de seis (6) meses, acude a denunciar el quebrantamiento o amenaza que con ellas considera se causa a sus derechos fundamentales, lo que a más de atentar contra la seguridad jurídica que requiere el Estado Social de Derecho, resulta inexplicable, porque de haber sido de la trascendencia y urgencia que hoy quieren imprimir a su protección, habría acudido mucho antes en busca del amparo que este mecanismo, ágil y eficaz para resguardarlos les ofrece.

Con relación al término dentro del cual quien se crea perjudicado o vulnerado en sus derechos fundamentales ha de iniciar la solicitud de amparo, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Si bien ni el constituyente y el legislador establecen términos*

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 25 de julio de 2010, REF. T. No. 73001-22-13-000-2010-00154-01

de prescripción o de caducidad para la formulación de la tutela, ella no puede presentarse, cuando a bien tenga la persona afectada o considere, luego de fracasados todos los recursos de los que disponía dentro del proceso, o aún sin interponerlos, para replantear la discusión fuera de él ante el juez constitucional con el fin de que se acceda por éste a lo que el funcionario judicial competente, con sujeción a los trámites ordinarios, le negó en determinado momento.

*En el caso materia de controversia es evidente, conforme a la documentación aportada que se ha quebrantado la regla de inmediatez, apreciándose claramente lo extemporáneo de la solicitud constitucional, pues está por fuera de un lapso que al menos se acerque a lo admisible ya que **supera el término razonable de seis meses** adoptado por esta Sala a partir del fallo de tutela de 2 de agosto de 2007, expediente 05001-22-03-000-2007-00188-01, razón que lleva a inferir lo improcedente del reclamo formulado, como quiera que la demora en promoverlo riñe con el postulado atrás citado previsto en el artículo 86 de la Carta Política para hacerlo viable, aparte de que afectaría la certeza y seguridad jurídica propia de los proveídos jurisdiccionales¹⁴ (Resalta la Sala), precedente jurisprudencial que impone la improcedencia del amparo deprecado.*

De igual forma la **Convención Americana sobre los derechos Humanos** en el literal "b" del artículo 45, prevé que la petición de protección de garantías "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva",

¹⁴ Sala de Casación Civil- Familia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2003, expediente 00598 -01, citada en la acción de tutela del 24 de agosto de 2009, Exp: 05000 22 13 000 2009 0179 01, M.P. César Julio Valencia Copete.

presupuesto que como ya se dijo en el presente asunto no se cumple, así se considere que no hay un término razonable para promover la acción de tutela y que depende de las circunstancias del caso, lo cual no es admisible, pues la promoción del amparo está sujeta al presupuesto de la inmediatez que es el pórtico de entrada para analizar de fondo la protección constitucional. (Exp. T. No. 68001-22-13-000-2010-00132-01, Sent. 12 de mayo de 2010).

En las condiciones descritas, en honor a los principios de subsidiariedad e inmediatez, que rigen la tutela y son a la vez requisitos genéricos para su procedencia, pacíficamente reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y luego de realizar un examen de la documentación a llegada a esta cartilla, es evidente la improcedencia de esta tutela y forzoso resulta negar el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

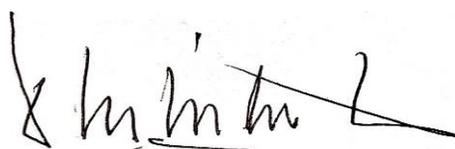
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere oportunamente impugnada la presente decisión.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 156 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA